SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González Campos

NUM. REGISTRO: 534/1992.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Pedro, don Manuel y don José Pérez Mellén.

SOBRE: Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres por delito de homicidio frustrado.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Pérez Mellén y otras personas.

I. ANTECEDENTES

1. Don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Pedro, don Manuel y don José Pérez Mellén, formula recurso de amparo contra el Auto de 24 de enero de 1992, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que decidió la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, recaída en el sumario núm. 32/1987 del Juzgado de Ins

—Papel de Oficio— UNE A-4

trucción núm. 1 de la misma ciudad, seguida por delito de homicidio frustrado.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El 19 de enero de 1989, la Audiencia Provincial de Cáceres dictó Sentencia en la causa seguida contra los recurrentes, que condenó a éstos como responsables de un delito de homicidio frustrado, con la concurrencia de los agravantes de nocturnidad y abuso de superioridad, a penas de diez años de prisión mayor, para cada uno, accesorias, costas y a que indemnizasen al perjudicado en la cantidad de 986.000 pts. por las lesiones sufridas, al considerar como probado que los mismos, previamente concertados, golpearon a su pariente lejano don Antonio Mellén Bonilla, con quien estaban enemistados por cuestiones relativas al aprovechamiento pecuario de unas fincas, y, tras darlo por muerto, lo arrojaron a un pozo de donde el agredido logró salir con lesiones de las que curó a los 197 días de asistencia e impedimento.

B) Contra esta Sentencia, los condenados formularon recurso de casación por infracción de Ley (al amparo del art. 849.2º de la L.E.Crim.) y por quebrantamiento de forma (del art. 851-1º de la misma Ley). El primero de ellos, basado en error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto consideraban contradictoria la declaración de hechos probados de la Sentencia con documentos obrantes en autos, tales como las declaraciones de los procesados y del perjudicado y la diligencia de inspección ocular de la Guardia Civil, que demostraban la equivocación del Juzgador. El segundo, por cuanto la Sentencia no precisa, detalla ni concreta los actos que realizó uno de los procesados.

C) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolvió, en su Auto de 24 de enero de 1992, la inadmisión del recurso de casación en atención a que no existía la alegada falta de cla

—Papel de Oficio— UNE A-4

ridad en los hechos probados y a que las declaraciones en que el recurrente apoyaba su recurso no tienen carácter de documentos a efectos casacionales, a los que se refiere el art. 849.2 de la L.E.Crim.

2. Los recurrentes fundan su demanda en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y en el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocidos en los arts. 24.1 y 2 C.E.

A su juicio, la Sala Segunda del Tribunal Supremo al señalar que las declaraciones personales no tienen la condición de documentos a efectos casacionales olvida que también se citó la diligencia de inspección ocular como documento casacional. Desde este punto de vista, aunque admiten que puede haberse construido el recurso con alguna falta de rigor en el señalamiento de documentos, ello no impide el examen de otros, también citados, cuyo enjuiciamiento no han podido hacer valer en trámite casacional. De todo ello resulta que el Tribunal Supremo razona en forma extremadamente formalista el rechazo del motivo del recurso, sin percatarse de que existen documentos que conducen a una apreciación de la prueba distinta del elemento fáctico de la Sentencia, con lo que, si bien corresponde al Tribunal Supremo decidir sobre las normas materiales y formales establecidas para la admisión del recurso, es contrario a las garantías recogidas en el art. 24.1 y 2 C.E. el hecho de que éstas no se interpreten en el sentido más favorable a la plena sustanciación y decisión del mismo.

La inadmisión en bloque del recurso de casación les produce indefensión al impedirles tener en el trámite del mismo un juicio oral y público en que se oiga a su defensa letrada. Por este motivo, la inadmisión de la casación fundada en el art. 851-1º de la L.E.Crim. entra en un estudio completo del elemento fáctico que opone a los razonamientos de los recurrentes las deducciones que se contienen sobre el relato fáctico de

—Papel de Oficio— UNE A-4

la Sentencia, auténtico nervio de la discusión, que se resuelven sin oír en el correspondiente juicio a la defensa de los mismos.

Terminan pidiendo que se dicte Sentencia en la que se deje sin efecto el Auto impugnado y se reconozca la violación de los derechos fundamentales denunciados. Solicita, además, que se suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas pues, de lo contrario, perdería el amparo su finalidad.

3. Por providencia de 22 de junio de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]

4. El 1 de julio de 1992, el Fiscal presentó sus alegaciones ante este Tribunal señalando que el recurso cuestiona dos aspectos: la existencia misma de un trámite de inadmisión del recurso de casación, y la motivación concreta de la resolución que así lo acuerda.

En cuanto a la primera, considera que no parece que un recurso de amparo sea el medio más apropiado para pretender la inconstitucionalidad de la regulación legal sobre la inadmisión del recurso de casación previsto en la L.E.Crim. Desde su punto de vista, la necesidad de oír en vista pública a las defensas supondría en la práctica tramitar el recurso con la consiguiente burla del principio de economía procesal que se pretende con el sistema.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por lo que atañe a la motivación del Auto recurrido, ésta es impecable. Tanto es así que sus razonamientos se tachan de excesivos pues, a juicio de los demandantes, se explicitan de tal forma que prácticamente se entra en el fondo.

Por último, se achaca una imprevisión en cuanto al concepto de prueba documental, con olvido de que la inspección ocular es un medio de prueba específico de naturaleza propia y distinta a la documental, por lo que, también en este punto, la aplicación legal es correcta y no vulnera derecho fundamental alguno.

En consecuencia, entiende el Fiscal que procede dictar Auto de inadmisión por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 10 de julio de 1992, el recurrente argumenta que el Auto impugnado constituye en cierto modo la Sentencia casacional, dictado sin posibilidad de oír a la defensa de los procesados. Por ello, el contenido de la demanda justifica una Sentencia constitucional puesto que, al negarse la admisión del recurso de casación, se impide a los procesados el acceso a este medio de impugnación.

Se señala en el Auto del Tribunal Supremo que existen declaraciones personales que no tienen la condición de documento, pero al apoyarse también el motivo en un material probatorio documental, su rechazo puede tener un sentido meramente formal, de carácter enervante, contrario al art. 24.1 C.E.

Finalmente, se apunta a que el contenido constitucional de la pretensión se deduce del necesario derecho de los recurrentes a tener acceso al Tribunal Supremo, a fin de que

—Papel de Oficio— UNE A-4

éste examine, oída la defensa, un motivo de quebrantamiento de forma que constituye la segunda razón casacional. La inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de fundamento (art. 885-1º L.E.Crim.) les genera indefensión, pues les impide acceder a un medio de impugnación donde se oiga a sus defensores.

Todo ello les lleva a mantener el contenido constitucional de la demanda, a solicitar la admisión del recurso de amparo y a que se dicte en su día Sentencia en la forma en que se interesó en su demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, corresponde al Tribunal Supremo decidir sobre el cumplimiento o no de las exigencia formales y materiales establecidas para la admisión del recurso de casación, satisfaciendo el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo con una resolución de fondo, sino también cuando ésta adopta una decisión de inadmisión en aplicación razonada de las causas previstas en la Ley, lo cual no impide que sea revisable en sede constitucional la aplicación efectuada para evitar, en su caso, la imposición de obstáculos y formalismos enervantes contrarios al indicado derecho fundamental (SSTC 60/1985, 140/1985, 102/1986 y 20/1989). Pero nada de ello obsta a que el recurso de casación haya de interponerse, formalizarse y sustanciarse de acuerdo con las normas del derecho procesal ordinario pues, aun cuando el derecho al recurso forme parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, ello no quiere decir que esté abierto necesariamente a todas las cuestiones el recurso de casación, calificado legalmente como extraordinario, ya que nada impide al legislador excluir el mismo mediante decisiones de inadmisión debidamente motivadas y fundadas en una causa legal,

—Papel de Oficio— UNE A-4

como es el caso de las previstas en el art. 884 y 885 de la L.E.Crim.

Supone lo dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a la plena sustanciación del recurso de casación sino que el mismo es perfectamente compatible con una resolución de inadmisión, adoptada por unanimidad (art. 889 L.E.Crim.) y con fundamento en una causa legal. De aquí que no pueda compartirse el criterio sustentado por los recurrentes en el sentido de que la inadmisión del recurso, sin la previa celebración de vista oral ni audiencia en ella de la defensa Letrada de los recurrentes, produzca irremediablemente la indefensión de la parte.

2. Sentado lo anterior, el núcleo del actual amparo quedaría centrado en averiguar si los motivos por los que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha rechazado la admisión a trámite del recurso están previstos legalmente y se corresponden con una aplicación razonada de causas previstas por la norma.

Con apoyo en el art. 851.1 de la L.E.Crim., los recurrentes impugnaron la Sentencia de instancia porque ésta no expresaba claramente cuáles son los hechos declarados probados con relación a uno de los procesados, quien se ausentó del lugar antes de que sus otros dos hermanos arrojasen al agredido a un pozo. Por su parte, el Auto del Tribunal Supremo inadmite el recurso porque el motivo carece de fundamento (art. 885-1º L.E.Crim.), y así de la simple lectura de los hechos probados de la Sentencia se desprende que los tres procesados, concertados previamente, golpearon con palos repetidamente a su víctima, le taparon la boca y ataron las manos. Más tarde, "con ánimo de privarle de la vida", le pegaron de nuevo con un palo en la cabeza, pensando los procesados que había muerto, tras lo cual uno de ellos se alejó del lugar y los dos restantes arrojaron al agredido a un pozo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Existe, pues, un relato claro y terminante de los hechos del que se deduce el concierto previo, el animus necandi y los actos realizados por cada uno de los recurrentes. No hay, pues, infracción alguna del art. 24.1 C.E. puesto que los recurrentes han obtenido respuesta a su pretensión, de manera motivada, y el recurso ha sido inadmitido con base a una causa legal.

3. Lo mismo cabe decir con relación al segundo de los motivos de la impugnación. El Tribunal Supremo manifiesta que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial constante de la Sala, las declaraciones personales obrantes en el sumario no tienen la condición de documentos a efectos casacionales, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el núm. 6 del art. 884 de la L.E.Crim., procede la inadmisión del motivo.

Este Tribunal ya ha señalado anteriormente (Vid SSTC 79/1986, 102/1986 y 44/1990) que, de acuerdo con los objetivos que persigue el recurso de casación, el legislador puede limitar su interposición y rodearlo de requisitos y presupuestos especiales, de forma que el órgano encargo de resolver tal recurso limite sus tareas a los fines legalmente previstos. Así, en los supuestos en que se permite a la parte alegar como motivo de casación el error en la apreciación de la prueba, la interpretación de la naturaleza auténtica de los documentos señalados en el recurso de casación y la de su fuerza probatoria corresponde a la Sala del Tribunal Supremo, la cual no apreció, en este caso, que las declaraciones personales obrantes en el sumario tengan la consideración de documentos. Entre ellas cabe incluir la diligencia de inspección ocular, puesto que con la misma nos hallamos ante un acto producido en el seno del proceso, "documentado" a efectos de constancia e integración en el mismo, pero no ante una prueba preconstituida llegada a él, como lo acredita el hecho de que tal diligencia fuera sometida

—Papel de Oficio— UNE A-4

a contradicción en el acto del juicio oral mediante la declaración de los agentes que la extendieron.

Por lo dicho anteriormente, no cabe apreciar que exista falta de tutela judicial efectiva, al haber decidido el Tribunal con arreglo a derecho el motivo de la impugnación, a la vista de las alegaciones formuladas por la parte, y sin que ésta se haya visto privada de garantía procesal alguna. De aquí que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional y que concurra el supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

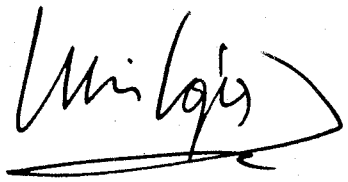

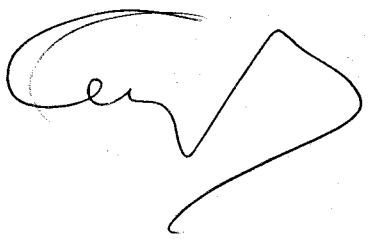

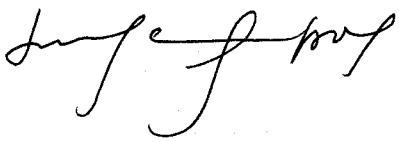

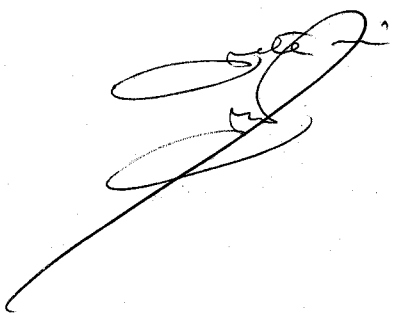

—Papel de Oficio— UNE A-4